**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas”,*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*.” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011 *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”* establece dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que en este sentido, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

*“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte.”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Sociedad Concesionaria Autopistas Urabá S.A.S. el Contrato de Concesión No. 018 de 2015, cuyo objeto corresponde a los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3598 de 2015 emitió concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de la estación de peaje denominada Cirilo, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de dos casetas de control con cobro unidireccional las cuales conforman la estación de peaje ubicada en el tramo Turbo - El Tigre, denominadas: Chaparral ubicada en el PK 53+715 (en frente a la abscisa PR 48 +400 correspondiente a la calzada existente) y Río Grande, ubicada en el PR 23+300; así como una estación de peaje ubicada en el PR18+070 en el tramo Turbo-Necoclí con cobro bidireccional denominada Cirilo.

Que mediante la Resolución 0000031 del 2020 del Ministerio de transporte, se emitió concepto vinculante previo a la reubicación de las casetas de control con cobro unidireccional de la estación de peaje ubicada en el Tramo Turbo-El Tigre, denominadas Chaparral y Río Grande, al PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo-El Tigre, bajo la denominación el Tigre, con cobro bidireccional.

Que el artículo segundo de la citada Resolución 0000031 del 2020 establece las tarifas y tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje denominada El Tigre.

Que los parágrafo 1 y 2 de la referida Resolución 0000031 del 2020 establece que la tarifa diferencial IE en la estación de peaje El Tigre aplica para cincuenta y tres (53) beneficiarios de vehículos de servicio particular de categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing, sean residentes de los municipios de Chigorodó y Mutatá; vehículos de servicio público de pasajeros en la categoría I que estén vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta autorizada Mutatá - Chigorodó; y la tarifa diferencial IIE aplica a diecisiete (17) beneficiarios de vehículos de categoría II que estén vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta autorizada Mutatá - Chigorodó.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20213120003541 del 7 de enero de 2021, radicado en el Ministerio de Transporte con el número de oficio 20213030050022 del 12 de enero de 2020, solicita la expedición del presente acto administrativo con el fin de modificar las tarifas diferenciales de las categorías I y II previstas en el artículo 2 de la Resolución 0000031 de 2020 para la estación de peaje El Tigre, y aumentar el número de beneficiarios de las citadas tarifas diferenciales , con fundamento en lo siguiente:

*“(…).*

*A partir de la aplicación y vigencia de lo establecido en la citada Resolución No. 0000031 de 2020, y con el objeto de socializar la puesta en operación de la estación de peaje El Tigre a ubicar en el PR 11+200 de la Ruta 6202 (Tramo Turbo - El Tigre), la ANI, en compañía del Concesionario Autopistas Urabá S.A.S. y el Consorcio Interventor PEB ET, entre los días 18 y 19 de agosto de 2020, adelantó reuniones con la participación de la comunidad de la zona de influencia, los líderes sociales, las administraciones municipales y departamentales, los comerciantes, las empresas de transporte y los representantes étnicos.*

*En desarrollo de dichas reuniones, se presentaron quejas y solicitudes de los asistentes, quienes, tal y como quedó consignado en las actas de reunión, manifestaron su inconformidad con la entrada en operación de la estación de peaje El Tigre, sus tarifas y sus tarifas diferenciales, así como también, el número de cupos destinado para este beneficio, según que lo establece la Resolución No. 0000031 de 2020.*

*Respecto a la solicitud que se presenta en este escrito, es importante destacar que los habitantes del municipio de Mutatá y del sur del Municipio de Chigorodó tienen como polos económicos la cabecera municipal de Chigorodó y el Municipio de Apartadó, hacia donde se desarrolla principalmente la movilidad de esta población.*

*Por lo anterior, la instalación del peaje El Tigre, generaría afectación en la movilidad de las personas que residen en los Municipios de Mutatá y el sur de Chigorodó y que deben trasladarse hacia los municipios de Chigorodó y Apartadó a estudiar, trabajar, realizar trámites administrativos, transportar bienes e insumos industriales y para el comercio local, puesto que deberán pagar un peaje que en la actualidad no están pagando, por lo que se hace necesario la aplicación de tarifas diferenciales en las condiciones acá señaladas, con el fin de no afectar sustancialmente el desarrollo normal de sus actividades diarias.*

*De la anterior situación, y con base en los hechos presentados entre el 03 y el 06 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura ve la necesidad de modificar las tarifas diferenciales y el número de cupos destinados para estas, en las Categorías I y II de la estación de peaje El Tigre, en los términos que se expondrán más adelante.*

*Al respecto, vale la pena indicar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó la modificación al Plan de Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales correspondientes al Proyecto Autopista al Mar 2 por medio del Radicado No. 22020010250 del 19 de marzo de 2020, modificación en la cual se incluyó el riesgo tarifario correspondiente a las tarifas diferenciales a ser ajustadas por medio del presente documento. Así las cosas, se establecieron fondeos anuales a partir del año 2020 hasta el año 2044, lo que implica que el riesgo tarifario está cubierto durante todo el tiempo del Contrato de Concesión No.018 de 2015.*

*Concepto de la Interventoría:*

*Por medio de la comunicación PS-IAM2-DP-4948-20 con Radicado ANI No. 20204091262392 del 14 de diciembre de 2020, el Consorcio Interventor PEB-ET, en virtud del Contrato de Interventoría No. 001 de 2016, emitió concepto sobre la modificación de la Resolución 0000031 del 14 de enero de 2020 en los siguientes términos:*

*“En concepto de la interventoría, una vez analizada la situación de orden social y económico de la población aledaña al sitio de ubicación del peaje El Tigre y los posibles riesgos que se pueden originar ante un desmejoramiento de las condiciones de transitabilidad de dicha población, (…), consideramos que es viable la propuesta plateada (sic) ante los entes Municipales y líderes comunales, ya que minimiza los riesgos por eventuales protestas por parte de la comunidad; se debe tener presente la experiencia registrada con los peajes de Riogrande y Chaparral por no atender de manera concertada los requerimientos de la comunidad.”*

1. *Modificaciones propuestas*

*Finalmente, y conforme todo lo expuesto anteriormente, se solicita el concepto vinculante por parte del Ministerio de Transporte a fin de:*

* *Ajustar el valor de las tarifas para las Categorías IE y IIE del Peaje El Tigre, ubicado en el PR11+200 de la Ruta 6202 en el tramo comprendido entre los municipios de Turbo y El Tigre, beneficiando a las poblaciones de Mutatá y Chigorodó, así:*

| ***ESTACIÓN DE PEAJE EL TIGRE*** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFA 2020\****  ***CON FOSEVI*** |  |
| *Categoría IE* | *Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla* | *$1.500* |  |
| *Categoría IIE* | *Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta* | *$1.500* |  |

*Para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, se realizó un análisis bajo las siguientes consideraciones:*

* *Atendiendo las solicitudes expuestas por la comunidad, se solicita la modificación de la tarifa diferencial para los usuarios de la Categoría IE y IIE de la caseta El Tigre, consistente en disminuir la tarifa especial a $1.500 (Incluye el FOSEVI).*
* *Actualmente las tarifas especiales de las Categorías IE y IIE, en la caseta de peaje El Tigre, corresponden al siguiente valor:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***Tarifa actual (2020) según Res. 031 del 14 de enero de 2020*** |
| *IE* | *$ 4.400* |
| *IIE* | *$ 6.400* |
| **Tabla 1** Las tarifas incluyen $200 pesos de FOSEVI | |

*Teniendo en cuenta la tarifa referida en la Tabla 1, a continuación se realiza la comparación de tarifas para los usuarios que pagarían la tarifa especial en las Categorías IE y IIE con el beneficio adicional frente a las tarifas establecidas para las mismas categorías en la Resolución 031 de 2020:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***Tarifa actual (2020) según Resolución 031 de 2020*** | ***Tarifa con Beneficio adicional*** | ***Diferencia entre tarifas - Beneficio***  ***(Valor del beneficio)*** | ***Variación % (beneficio)*** |
| *IE* | *$ 4.400,00* | *$ 1.500,00* | *$ 2.900,00* | *66%* |
| *IIE* | *$ 6.400,00* | *$ 1.500,00* | *$ 4.900,00* | *77%* |
| **Tabla 2** Las tarifas incluyen $200 pesos de FOSEVI | | | | |

*Por lo anteriormente expuesto, los porcentajes del 66% y 77% se calculan considerando el valor del beneficio sobre el valor de la tarifa diferencial según la Resolución 0000031 de 2020. La tarifa con beneficio adicional se actualiza descontando el FOSEVI, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión.*

* *Establecer el número de cupos a otorgar para el beneficio de las tarifas diferenciales para las Categorías IE y IIE correspondientes a la estación de peaje El Tigre, proponiendo:*

1. *400 cupos para los beneficiarios de Categoría IE, con un descuento del 66% sobre la tarifa especial indicada en la Resolución 0000031 de 2020.*
2. *100 cupos para los beneficiarios de Categoría IIE, con un descuento del 77% sobre la tarifa especial indicada en la Resolución 0000031 de 2020.*

*La medida se mantendrá a la población censada por el Municipio de Mutatá, sin exceder un cupo de 400 beneficiarios para Categoría IE y 100 beneficiarios para categoría IIE.”*

Que mediante memorando 20211400004143 del 15 de enero de 2021 la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó la modificación a las tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje denominada El Tigre y la modificación del número de beneficiarios del beneficio de las tarifas diferenciales.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, del XXXXXX de XXXXX de 2020, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. -**Modificar las tarifas diferenciales establecidas en el artículo 2 de la Resolución 0000031 de 2020 del Ministerio de Transporte, para las categorías IE y IIE en la estación de peaje denominada el Tigre, las cuales quedan así:

| ***ESTACIÓN DE PEAJE EL TIGRE*** | | |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***\*TARIFA*** |
|  | *Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla* |  |
| *Categoría IE* | *$1.500* |
|  | *Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta* |  |
| *Categoría IIE* | *$1.500* |
| *(\*) Tarifa ajustada para el año 2020 (Incluye aportes al FSV) según sección 4.2 (c) (d) Parte Especial del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 y Resolución 0000031 de 2020.* | | |

**ARTÍCULO 2. -** Modificar los parágrafos primero y segundo del artículo 2 de la Resolución 0000031 de 2020 del Ministerio de Transporte, los cuales quedan así:

***“PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La tarifa diferencial IE aplica para cuatrocientos (400) beneficiarios de vehículos de servicio particular de categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing, sean residentes de los municipios de Chigorodó y Mutatá; vehículos de servicio público de pasajeros en la categoría I que estén vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta autorizada Mutatá - Chigorodó.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *La tarifa diferencial IIE aplica a cien (100) beneficiarios de vehículos de Categoría II que estén vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta autorizada Mutatá - Chigorodó.”*

**ARTÍCULO 3. -** Los demás términos de la Resolución 0000031 del 14 de enero de 2020, no modificados en el presente acto administrativo continuarán vigentes.

**ARTÍCULO 4.-** La Agencia Nacional de Infraestructura deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

**ARTÍCULO 5.-** La presente Resolución rige a partir del día de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

${firma}

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Sol Angel Cala Acosta – Asesora Ministra de Transporte

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Pablo Augusto Alonso Carrillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Mónica Alejandra Cervera- Jefe de Oficina de Regulación Económica

Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Magda Paola Suarez Alejo – Abogada Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte